Lima, catorce de abril de dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS, con los acompañados; **y ATENDIENDO:**

Primero.- A que, en aplicación del principio de celeridad procesal previsto en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, no es necesaria la designación de día y hora para la vista de esta causa, por lo que debe expedirse la resolución de trámite que corresponda.

Segundo.- A que, es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Jorge Octavio Ronald Barreto Herrera,** a fojas setecientos sesenta y siete, el que cumple con los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N°29364, al haberse recurrido contra una resolución que pone fin al proceso, interponiendo el recurso ante la Sala Superior que emitió la resolución de vista, y dentro del plazo de ley.

Tercero.- A que, sin embargo, el referido recurso incumple el requisito de admisibilidad previsto en el inciso 4 de la norma procesal aludida, debido a que no adjunta el recibo de pago del arancel judicial por concepto de recurso de casación, por el monto de cuatro mil ochocientos diez nuevos soles.

Cuarto.- A que, siendo así, en atención a lo dispuesto en el inciso 4) y en el último párrafo del artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, esta Sala Suprema concede al impugnante un plazo de tres días para subsanar la omisión precisada; bajo apercibimiento de rechazarse el recurso

Lpderecho.pe

extraordinario, sin perjuicio de la aplicación de la multa a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos: declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el demandante Jorge Octavio Ronald Barreto Herrera, **CONCEDIERON** al recurrente el plazo de **tres días** a fin de que subsane la omisión advertida; bajo apercibimiento de rechazarse el recurso; en los seguidos por Jorge Octavio Ronald Barreto Herrera con el Grupo La República S.A. sobre indemnización por daños y perjuicios; notificándose.-

SS.

ALMENARA BRYSON

ESTRELLA CAMA

CUNYA CELI

RODRIGUEZ CHAVEZ

CALDERÓN PUERTAS

SCC

Lpderecho.pe